

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo Resolución 1986
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) (2200 – 220,13)

RESOLUCION NÚMERO 1986

RADICADO 22206

Bucaramanga, Agosto 26 de 2013

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.1666 de Junio 27 de 2013, por parte de la Señora BLANCA ROSA ARGOTE PADILLA, identificada con c.c. 36.501.468 de Pelaya, quien es la propietaria del predio investigado.

SUSTENTACION DEL RECURSO

La Señora BLANCA ROSA ARGOTE PADILLA, mediante recurso de reposición argumenta que las obras investigadas obedecen a la construcción de una placa en concreto en el segundo piso de la casa, cuyo fin era corregir las imperfecciones que tenía el techo de la vivienda y salvaguardar a su familia, pues estaba en mal estado y constituía un riesgo inminente para ellos.

De igual forma argumenta que las obras investigadas se enmarcan dentro de lo que la normatividad define como locativas ya que se realizaron para mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato, sin afectar su estructura portante, su distribución interior y sus características funcionales. Por tal motivo, tales obras no requieren diligenciamiento de licencias y planos aprobados ante autoridad competente

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de proceder a analizar los argumentos de la propietaria del predio, el Despacho considera importante establecer la normatividad jurídica que sirve de fundamento para el desarrollo de las investigaciones por infracciones urbanísticas.

La Inspección de Control Urbano y Ornato, encuentra su competencia en el artículo 2 numeral 1 de la Ley 810 de 2003 (Por medio de la cual se modificó Ley 388 de 1997 en materia de sanciones y algunas actuaciones de los Curadores), estableciendo las infracciones urbanísticas que darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, (para el caso de Bucaramanga, corresponde a los Inspectores de Policía Urbanos y Rurales), quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta (...).

Significa lo anterior, que continua vigente todos los artículos de la Ley 388 de 1997, salvo los referentes a las sanciones y curadores, en consecuencia debe darse aplicación al artículo 108 de esta ley en cuanto al procedimiento para la imposición de sanciones, que establece: Para la imposición de las sanciones previstas en este Capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente Ley.

El artículo 1 del Código Contencioso Administrativo establece el Campo de aplicación al consagrar: Las normas de esta parte primera del código se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del poder público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y contralorías

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo Resolución 1986
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) (2200 – 220,13)

regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas. Para los efectos de este código, a todos ellos se les dará el nombre genérico de "autoridades. Es decir, las autoridades administrativas del orden municipal, como son los Inspectores de Policía Urbanos y Rurales, deben obediencia a esta primera parte del Código Contencioso Administrativo como regla general por estar comprendidas dentro de la rama del poder público del orden municipal, y no directamente a los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, igualmente puede iniciar las investigaciones de oficio o a petición de parte.

El procedimiento aplicado para estas infracciones urbanísticas se encuentra consagrado en los siguientes artículos del Código Contencioso Administrativo, así:

El artículo 28 del CCA establece que, cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma. En estas actuaciones se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35.

El artículo 34 establece que, durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

El artículo 35 consagra que, que con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.

En este orden de ideas, la competencia y procedimiento de la Inspección de Control Urbano y Ornato se encuentra consagrado en la Ley 810 de 2003, en concordancia con la Ley 388 de 1997 y el Código Contencioso Administrativo, respectivamente, el cual discrepa mucho de los procedimientos consagrados en el Código de Procedimiento Civil, menos aún, del procedimiento ordinario el cual exige un procedimiento riguroso.

Así las cosas, el Despacho procede a analizar el proceso, teniendo en cuenta los argumentos de la Señora BLANCA ROSA ARGOTE PADILLA, los siguientes términos:

- Es claro que en el informe se comunica sobre la ya existencia de un segundo piso en el predio investigado.
- En el informe no se identifica claramente cuáles fueron las ampliaciones realizadas.
- En el informe no se señala el metraje de cada una de las obras que originaron el presente proceso.
- Al informe no se allegó el perfil vial para determinar cuál es la ocupación del espacio público.
- En el material fotográfico no se aprecian las modificaciones estructurales portantes y las modificaciones en la distribución interior.

Al observar el material probatorio y los documentos allegados al proceso, este despacho observa que no existe suficientes pruebas con respecto a las obras investigadas.

Por otro lado y analizando todo el material documental que forma parte del presente proceso, es importante tener en cuenta que para este despacho poder entrar a decidir sobre el presente proceso a la

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo Resolución 1986
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) (2200 - 220,13)

luz de las normas urbanísticas y ajustados a la ley y a los principios del derecho, se debe tener plena claridad de las situaciones que se presentan en todo el material probatorio.

Según lo anterior, es evidente que no hay una descripción plena y clara de las obras que presentan presunta infracción, imposibilitando el ajuste del caso en concreto a la luz de las normas y de los principios del derecho.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía, dependencia Inspección Segunda de Control Urbano y Ornato en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución 1666 de Junio 27 de 2013, proferida por este despacho, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

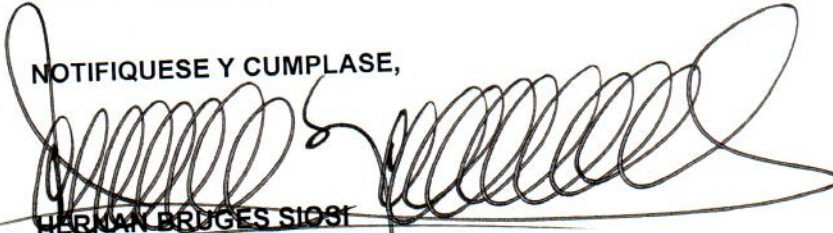
ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR ARCHIVAR las diligencias adelantadas bajo radicado No. 22206, por las razones expuestas en la motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: HAGASE las correspondientes anotaciones en los libros radicadores

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR de la presente a las partes interesadas.

Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HERNÁN BRUGES SIOSÍ
Inspector de Policía Urbana

Proyectó: Rachar